

que en las declaraciones de insolvencia sea preceptiva la audiencia de este Organismo, sin la cual el Fondo no reconocerá ninguna obligación.

En orden a la financiación, se señala como criterio la autosuficiencia del mismo, señalándose como recurso único la cuota a cargo de las Empresas que empleen trabajadores por cuenta ajena. Dada la situación del Fondo, es preciso elevar la cuota desde el cero coma tres al cero coma cuatro, incremento que se hace con la debida prudencia considerando que, en definitiva, esta cuota supone un coste cuya elevación injustificada sólo puede producir efectos no deseables comprimiendo los salarios de los trabajadores.

La reforma del Fondo de Garantía Salarial se completa con la conveniente presencia de trabajadores y empresarios en el Consejo Rector, en la Comisión Central y en las Comisiones Provinciales, en la misma proporción que los representantes de la Administración. Esta modificación se hace a través del Real Decreto por el que se modifica el de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, que constituyó y reguló el Fondo de Garantía Salarial.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número primero de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la reforma política,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Fondo de Garantía Salarial se regulará por las prescripciones contenidas en este Real Decreto-ley y las normas que lo desarrollen. El Fondo tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Administrativamente dependerá del Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—Uno. El Fondo de Garantía Salarial abonará a los trabajadores el importe de sus salarios correspondientes a cuatro meses como máximo, y que estén pendientes de pago, en los casos de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra de las Empresas.

Se entiende existente, a estos efectos, la insolvencia cuando así se declare judicialmente, con la audiencia, en todo caso, del Fondo de Garantía Salarial.

Dos. Con el límite máximo equivalente al importe de un año de salarios, en los mismos casos del párrafo anterior, el Fondo de Garantía Salarial abonará las indemnizaciones reconocidas judicial o administrativamente en favor de los trabajadores a causa de despido, rescisión de los contratos debida a expedientes de regulación de empleo y resoluciones de contrato, previstas en los artículos setenta y ocho de la Ley de Contrato de Trabajo y veintiuno punto dos de la Ley de Relaciones Laborales de ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

Tres. La indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde el Magistrado de Trabajo, tendrá la consideración de salarios pendientes de pago, sin que pueda el Fondo de Garantía Salarial abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a los cuatro meses de salario a que se refiere el número uno de este artículo.

Cuatro. Los trabajadores afectados, y, en su caso, las Entidades Gestoras, en los mismos supuestos del número uno de este artículo, podrán solicitar del Fondo de Garantía Salarial el ingreso de las cotizaciones debidas a la Seguridad Social correspondientes a los salarios que dicho Fondo satisface.

Artículo tercero.—El Fondo se autofinanciará con las aportaciones efectuadas por las Empresas que tengan a su servicio trabajadores por cuenta ajena; el tipo de cotización se fijará en el cero coma cuatro por ciento sobre los salarios que sirven de base para las contingencias de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo.

Artículo cuarto.—El Fondo asumirá las obligaciones especificadas en el artículo segundo, previa comprobación de su procedencia, subrogándose obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores y de la Seguridad Social frente a las Empresas por las cantidades satisfechas y conservando el carácter de créditos singularmente privilegiados que les confiere el artículo treinta y dos de la Ley de Relaciones Laborales de ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

Artículo quinto.—El Consejo Rector, a través del Gobierno, presentará trimestralmente a las Cortes un informe sobre la situación del Fondo y aplicación de los recursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno y al Ministerio de Trabajo, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las normas que fueren necesarias para el desarrollo de este Real Decreto-ley.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo treinta y uno y la disposición adicional décima de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

28738

REAL DECRETO-LEY 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra 1936-1939.

La necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la pasada contienda, cualquiera que fuere el ejército en que lucharon, ha sido preocupación constante del Gobierno.

En esta línea, es necesario establecer igual trato para los familiares de aquellos españoles que habiendo fallecido como consecuencia de la guerra mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, no tuvieran aún reconocido derecho alguno a pensión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Hacienda y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la reforma política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los familiares de los españoles que habiendo participado en la Guerra Española, mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y nueve, hubieran muerto en acciones bélicas o como consecuencia inmediata de las heridas en campaña, tendrán derecho a las pensiones reguladas por el presente Real Decreto-ley, siempre que no lo tuviesen ya reconocido por la misma causa.

Artículo segundo.—Este derecho será causado tanto por quienes fueron movilizados para su incorporación a las fuerzas del Ejército, como por los que, sin mediar formalidad legal, se incorporaron a las filas combatientes en unidades regulares o milicias voluntarias, a todos los cuales se les considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo.

Artículo tercero.—Las pensiones que establece el presente Real Decreto-ley corresponderán a las viudas, en su defecto, a los hijos incapacitados, y en tercer lugar a los padres legítimos, adoptivos o naturales, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general sobre Derechos Pasivos del Estado.

Artículo cuarto.—Las pensiones reconocidas al amparo del presente Real Decreto-ley serán compatibles con cualesquiera otras que puedan percibirse del Estado, provincia, municipio, Seguridad Social o de otros Entes públicos o privados, siempre que no tengan fundamento en las mismas causas de las que por este Real Decreto-ley se establece.

Quedan excluidas de esta compatibilidad las pagas extraordinarias que se perciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de los Organismos autónomos y de la Administración Local.

Artículo quinto.—La cuantía de la pensión será de siete mil cuatrocientas trece pesetas mensuales más dos pagas extraordinarias.

Esta pensión experimentará las actualizaciones que para las de esta naturaleza, se establezcan en la legislación de Clases Pasivas del Estado, o, en su caso, en la anual de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—A los pensionistas que lo sean como consecuencia de los derechos establecidos en el presente Real Decreto-ley se les podrá integrar en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Gobierno regulará por Real Decreto las modalidades de realización de las prestaciones a que, en su caso, tendrían derecho.

Artículo séptimo.—Los que se consideren con derecho a las pensiones que este Real Decreto-ley establece, lo solicitarán acompañando a tal efecto la documentación que estimen pertinente para fundamentar su derecho. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar tal derecho.

Las solicitudes deberán formularse por escrito, acompañadas de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación del presente Real Decreto-ley.

Quienes dentro de este plazo no hubieran solicitado la pensión, no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo octavo.—La resolución de las peticiones, tramitadas conforme reglamentariamente se establezca, corresponderá a la Dirección General de Política Interior.

Artículo noveno.—Las resoluciones de concesión de pensión tendrán efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo décimo.—Las pensiones se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

El abono mensual de las pensiones se efectuará a través de los servicios del Ministerio de Hacienda, que, previa la presentación de los títulos de los beneficiarios, procederán a practicar el alta en nómina, una vez recibida la correspondiente orden de pago.

DISPOSICION ADICIONAL

Los beneficios derivados de este Real Decreto-ley se extenderán a los familiares de aquellas personas que sin haber participado en acciones de guerra, hubieran muerto violentamente por acción directa y consciente del hombre y de los que hubieran sido ejecutados durante la guerra de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos treinta y nueve o posteriormente, por hechos ocurridos en la misma.

Asimismo, se considerarán comprendidos en los beneficios de este Real Decreto-ley, los familiares a los que se refiere el artículo tercero de quienes sufriendo privación de libertad hubieran fallecido en igual período a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión.

Finalmente, a los efectos de este Real Decreto-ley, serán considerados como fallecidos en acción de guerra los desaparecidos en el frente de combate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley, y para adoptar las medidas orgánicas, funcionales y de procedimiento necesarias para lograr una eficaz y rápida aplicación de sus preceptos.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda, se realizarán los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a la atenciones que en este Real Decreto-ley se establecen.

Tercera.—Para lo no dispuesto expresamente en este texto será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación general sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado.

Cuarta.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

28739

REAL DECRETO-LEY 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo.

Un examen crítico de la Seguridad Social y de los problemas de salud y empleo —imprescindible para el planteamiento de cualquier opción reformista en esos sectores públicos— pone de relieve una serie de datos y procesos históricos que, si por una parte explican el desarrollo de sus instituciones, por otra sirven para evidenciar la existencia de importantes defectos de organización y la falta de una coherente concepción sistemática de su estructura y funcionamiento.

Este análisis no es hoy en día una parcela reservada a los especialistas. Bien al contrario, la sensibilidad social ante los sectores públicos que gestionan problemas de tan hondo sentido humano como la salud, la seguridad social, la asistencia y el empleo es un elemento determinante en la búsqueda de respuestas claras y eficaces. Existe una demanda social en tal sentido que otorga a las críticas técnicas un claro rango de prioridad política y que viene completado por las lógicas exigencias de una sociedad democrática para poseer una información suficiente y garantizar a los interesados la participación en las decisiones.

Tanto la premisa de conceder una mayor eficacia al funcionamiento de los sectores antes indicados, como la apertura de vías más anchas de participación en la gestión, han de ser inmediatamente satisfechas. Obvio es, sin embargo, que el carácter imprescindible de la reforma ha de ser conjugado con la prudencia de su planteamiento.

La creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por Real Decreto de cuatro de junio de mil novecientos setenta y siete, facilitó el camino de las insoslayables reformas al unificar competencias dispersas, faltas de coordinación y exentas de planificación conjunta. Ahora bien, esa unidad de dirección política y administrativa resultaría insuficiente si no se perfeccionase en función de la experiencia adquirida y se completase con la estructura institucional suficiente.

El presente Real Decreto-ley aborda los problemas apuntados en varios planos:

Primero. En el orden de las Entidades Gestoras, simplifica al máximo su número, racionaliza sus funciones, descentraliza sus tareas administrativas y faculta al Gobierno para regular la participación en ellas de sindicatos, organizaciones empresariales y Administración, dando así cumplida respuesta a una de las demandas sociales de mayor arraigo y sentido de responsabilidad solidaria.

Segundo. El Estado se reintegra de funciones que había asumido la Seguridad Social y que no son propias de la misma, tales como las referidas a empleo, educación y servicios sociales, más propias de un concepto de servicio público que no del delimitado acotamiento de prestaciones de la Seguridad Social.

Tercero. La pretensión de simplificación y racionalización se compatibiliza con el principio de caja única en todo el sistema de la Seguridad Social.

Con estos principios inspiradores, la presente norma remonta las dificultades de clarificación jurídica, económica, patrimonial, etc., que hoy se contienen en los sectores públicos de referencia. A partir de esta reforma se posibilita una clara delimitación de las tres áreas de objetivos específicos: La salud, la Seguridad Social y los Servicios de Asistencia Social, y ello capacita al Gobierno para decisiones futuras que no vengán condicionadas por el complejo entramado técnico que dificulta la progresión hacia metas de mejor convivencia y satisfacción de demandas públicas.

Además de ello, la responsabilidad del Estado en problemas complejos como los del empleo, se hace presente en la creación de un Organismo específico que no diseccione el empleo, la formación profesional y la cobertura del desempleo en facetas de actuación distinta y haga operativas y congruentes las medidas de una política integral de empleo. En efecto, hasta el presente la ordenación de los servicios de empleo estaba encomendada de forma fraccionada a diversos Ministerios, lo que dificultaba una política y toma de decisiones unificada y una respuesta rápida y eficaz a los problemas planteados a esos mismos servicios de empleo.

La creación del Instituto Nacional de Empleo supone un paso muy importante en la búsqueda de esa unidad y eficacia, para lo cual se le da el carácter de Organismo autónomo, con amplias funciones de asistencia a trabajadores y Empresas y con un extenso cometido, igualmente, en materia de formación y reconversión profesional.

La necesidad de estas reformas se produce con carácter de urgencia por varios tipos de causas: